

ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS DE NULIDAD Y ANULABILIDAD EN LA ACCIÓN DE INVALIDEZ DEL SEGUNDO CÓNYUGE DEL BÍGAMO SOBRE SU PROPIO MATRIMONIO

ANALYSIS OF THE ASSUMPTIONS OF NULLITY AND CANCELLATION IN THE INVALIDITY ACTION OF THE SECOND SPOUSE OF THE BIGAMO ON ITS OWN MARRIAGE

*Luis Moisés Leyva Jiménez**

Abogado

Universidad de San Martín de Porres

luis_leyva_1@outlook.com.pe

Perú, Lima

SUMARIO

- INTRODUCCIÓN.
- NOCIONES GENERALES
- ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN
- SUPUESTOS DE NULIDAD Y ANULABILIDAD
- EL PRINCIPIO *FAVOR MATRIMONII*
- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
- CONCLUSIONES

ÍNDICE DE TABLAS

-Tabla N° 01.- EFECTOS CIVILES DE LOS MATRIMONIOS INVÁLIDOS DEL CÓNYUGE CASADO.

- Tabla N° 02.- EFECTOS PARA EL SEGUNDO CÓNYUGE DEL BÍGAMO CON RELACIÓN AL PLAZO DE CADUCIDAD

RESUMEN

El presente artículo explica los fundamentos que se deben de tener en cuenta para establecer en qué casos la acción de invalidez interpuesta por el segundo cónyuge del bigamo puede ser

* Abogado y Bachiller en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. Estudios de Maestría en Derecho Civil por la Universidad de San Martín de Porres. Especialista en Derecho Civil.

de nulidad o anulabilidad, e identificar en qué casos caduca o no dicha acción.

Asimismo, se utiliza a la legislación y doctrina nacional, así como al tratamiento jurisprudencial que se viene dando en ambos casos, para llegar a un entendimiento del tratamiento de la figura de la invalidez dentro del matrimonio.

ABSTRACT

This article explains the grounds that must be taken into account to establish in which cases the invalidity action filed by the second spouse of the bigamist may be null and void, to identify in which cases said action expires or not.

Likewise, national legislation and doctrine are used, as well as the jurisprudential treatment that is being given in both cases, to come to understand the treatment of the figure of invalidity within marriage.

PALABRAS CLAVE

Invalidez; Matrimonio; Nulidad; Anulabilidad; Bigamia.

KEYWORDS

Disability; Marriage; Nullity; Nullibility; Bigamy.

INTRODUCCIÓN

Desde que el legislador ha optado por incorporar dentro del ordenamiento jurídico al matrimonio, se ha hecho el principal responsable de las consecuencias jurídicas que devienen de esta convivencia entre cónyuges. Es así como el axioma de estas relaciones humanas da origen a un sinfín de eventualidades y supuestos teóricos por los que deben atravesar los creadores de la norma y sus intérpretes, para lograr dar respuesta a cada conflicto marital que se presente.

De esta manera, el matrimonio civil (en adelante solo matrimonio) trae consigo situaciones que involucran tanto la relación de convivencia como el término de esta, por lo que el ordenamiento jurídico civil se encuentra presto a solucionar los supuestos más comunes dentro de esta interacción social.

Se debe aclarar que la solución a los problemas maritales no debe estar siempre bajo un sistema imperativo, ello radica en que la relación proviene de la concertación de voluntades de una mujer y un varón, es decir, importa únicamente a las partes el mantenimiento de su vigencia o la disolución de este, por lo que nuestro Código Civil (Decreto Legislativo N° 295) así lo reconoce en la mayoría de sus normas dispositivas. Sin embargo, existen también intereses que no corresponden únicamente a las partes, puesto que devienen en actos que son contrarios al orden público y/o a las buenas costumbres, es así como el legislador ha considerado que en ciertos casos será necesario la intervención del Ministerio Público y de terceros que cuenten con un legítimo interés.

En esa misma línea se presenta la situación en la que un cónyuge estando casado contrae nuevamente nupcias, pese a que el artículo 241 del C.C. señala que estos cuentan con un impedimento absoluto, pues la realidad de la falta de interoperabilidad entre instituciones que están habilitadas para celebrar matrimonios trae como consecuencia este tipo de actos.

De esta manera se presenta un escenario en el que, por un lado, se encuentra la figura de la invalidez y de otro lado, la especial protección que brinda la Constitución Política del Perú al matrimonio, ya que este resulta importante por la formación de la familia¹, es así como su tratamiento no será igual al de un acto inválido propio de un acto jurídico.

La identificación de en qué casos se está ante un acto anulable o nulo dentro del matrimonio, es necesaria, puesto que el tratamiento en ambos casos será diferente, esto con relación a que la acción de nulidad no caduca (Artículo 276 C.C.)

Frente a este caso se debe analizar la situación de la segunda cónyuge del bigamo quien puede interponer acción de invalidez sobre su propio matrimonio, para esto deberá ceñirse estrictamente a los supuestos establecidos del Código Civil, que le permitirá en algunos casos solicitar la nulidad y en otros casos la anulabilidad.

¹ Debe precisarse que, aunque la Constitución de 1993 reconozca que el matrimonio es importante para la formación de la familia, no es la única que brinda tal función, pues de la unión de hecho (propia o impropia) también se puede cumplir con dicha finalidad, aunque este no sea de especial protección por la constitución.

NOCIONES GENERALES

El matrimonio regulado dentro del ordenamiento jurídico civil repara en un matrimonio monogámico, es decir, reconoce una relación exclusiva, y, asimismo, señala que proviene de una concertación de voluntades entre un varón y una mujer que estén legalmente aptos, teniendo como fin hacer vida en común.

Esta definición lleva a concluir, que quien se encuentre casado no podrá volver a contraer nuevas nupcias mientras se encuentre vigente su primer matrimonio, y así se ha reconocido en el inciso 5 del artículo 241 del Código Civil, sin embargo, a pesar de esta prohibición, la realidad peruana supera al deber ser de la norma, y junto con esto la falta de una adecuada interoperabilidad entre las instituciones que se encargan de registrar los matrimonios, traen como consecuencia la bigamia.

Frente a esta práctica, el Código Civil no ha sido ajeno, por lo que ha señalado que este segundo matrimonio será considerado nulo, y así lo ha establecido dentro del inciso 3 del artículo 274, sin embargo, el problema radica en un supuesto diferente, este es, cuando el primer matrimonio del cónyuge bígamo ha sido declarado inválido o disuelto por divorcio, o su primera cónyuge ha muerto, es en estos supuestos en que la norma otorga al segundo cónyuge, siempre que haya actuado de buena fe, la exclusividad de accionar a través de una demanda, la invalidez de su propio matrimonio, estableciendo un plazo de caducidad de un año.

El legislador no ha sido muy cauteloso al momento de identificar el tipo de invalidez al que hace referencia, puesto que dentro de esta figura se reconoce a la nulidad y a la anulabilidad, siendo que, si fuera el primer caso, no podría caducar con relación al artículo 276 del Código Civil, y en el segundo caso no habría contravención alguna.

Sobre la naturaleza jurídica del matrimonio civil

Es importante conocer la naturaleza jurídica del matrimonio, pues que esto llevará a conocer sobre la competencia que tiene un ordenamiento jurídico sobre él y así poder trazar ciertos lineamientos aplicables a dicha institución, en este caso los supuestos de nulidad y anulabilidad que recaen sobre la acción de invalidez del segundo cónyuge del bígamo.

Con la llegada de la Revolución Francesa en 1779, el matrimonio se regía bajo los principios propios de los contratos, así se tuvo como consecuencia, el proceder de la figura de divorcio, esto se constituyó como el “más importante precedente legislativo que fue inspirando paulatinamente a las demás legislaciones, salvo pocas y honrosas excepciones” (Dansey, 1980, pág. 96). En el Perú esto se vio reflejado en el proyecto del Código Civil de 1847, en el que como señala Varsi (2011) se consideró a la familia como un contrato de manera explícita.

Esta teoría contractualista reconoce la voluntad de las partes de iniciar una relación jurídica de contenido patrimonial, sin embargo, no reconoce los deberes extrapatrimoniales derivados de dicha concertación, más al contrario, supone incluso que los cónyuges ejerzan “un derecho recíproco del dominio del cuerpo de su pareja (...) agravando el deber de fidelidad -casi al grado de obligación” (Varsi, 1979, pág. 43).

A esta tesis se le opone la teoría institucionalista, que rescata un fin más allá del patrimonial en la figura jurídica del matrimonio, pues la sociedad utiliza este medio para poder desarrollarse en la plena complacencia de dos individuos que forman ideales superiores a los de índole patrimonial.

En ese mismo sentido nace una tercera teoría, la ecléctica, que recoge ambas posiciones (contractualista e institucionalista), para identificar que no se trata meramente de un contrato como tal, pero que, si recoge y adopta ciertas figuras similares como la concertación de manifestación de voluntad, los efectos patrimoniales y las formalidades, y que a su vez representa una importancia para la sociedad, pues contribuye a los fines trascendentales como el de formar una familia. De esta manera, resuelta evidente que se concuerda con Varsi (2011) cuando se señala que: el Código Civil peruano de 1984 se rige bajo esta teoría.

Es por ello, que el matrimonio al compartir ciertas similitudes con el contrato deviene también en un acto jurídico (relación *genus-species*), sin embargo, debido a su importancia para el desarrollo de la persona, debe recibir un tratamiento tuitivo por parte de la sociedad. Se tiene así a un negocio jurídico complejo que será interpretado y legislado bajo una tendencia de mantener vigente su existencia, ello aparta una aplicación estricta de las figuras de ineficacia estructural e ineficacia funcional, tal como se viene aplicando al acto jurídico y al

contrato.

La invalidez del acto jurídico

El acto jurídico en el Perú está regulado por el artículo 140 del C.C., sin embargo, para la doctrina esta figura encarna la teoría del negocio jurídico², que se diferencia del primero por la necesidad de la existencia de voluntad y los efectos de licitud en el acto.

Es así como el Código Civil peruano de 1984 recoge la teoría del negocio jurídico brindada por la doctrina alemana (Taboada, 2002), y se compone a su vez de elementos, presupuestos y requisitos³, que van a determinar su validez y eficacia.

Así encontramos en la doctrina un consenso en señalar que los presupuestos del negocio jurídico son el sujeto y el objeto, pues estos se presentan con anterioridad a la misma concreción del acto, siendo necesarios para darle existencia. De igual manera los elementos han tenido una acogida mayoritaria por señalar que se compone de la declaración de voluntad y la causa (Taboada, 2002).

A estos presupuestos y elementos, se agrega además que deben cumplir con ciertos requisitos para que el negocio jurídico sea válido. De esta manera, en cuanto a los presupuestos, el sujeto deberá contar con una capacidad legal y natural, y el objeto, deberá contar con una posibilidad física y jurídica, así como la necesidad de que exista una determinación en su especie y cantidad. Para los elementos, se tendrá de igual manera que, la declaración de voluntad deberá ser sometida a un proceso normal de formación, es decir, sin vicios que afecten la libertad de exteriorización, y para la causa, esta deberá ser lícita (Taboada, 2002).

Ahora bien, la falta de uno de estos elementos, presupuestos y/o requisitos da como consecuencia la invalidez del negocio jurídico, y en el Perú esta se ha categorizado en dos:

² El acto jurídico nace en la doctrina francesa como crítica al Código Napoleónico (Código Civil de Francia), pues este no lograba regular todas las conductas de manera concreta y precisa de los ciudadanos, en buena cuenta nace de una necesidad jurídica.

La teoría del negocio jurídico por su parte nace de la doctrina alemana y se concreta en el Código Civil de Alemania, conocido también como BGB por sus siglas de *Bürgerliches Gesetzbuch*, que fue publicado en 1896 y entró en vigor en el año 1900.

³ Estos reemplazan a los elementos esenciales (o elementos de validez) y no consideran a los elementos naturales y elementos accidentales de la doctrina tradicional.

la nulidad (defecto severo) y la anulabilidad (defecto menor), observándose las diferencias en que la primera protege un interés público y la segunda un interés privado (Taboada, 2002).

Esto implica que la nulidad del acto jurídico en el Perú, al ser de interés público, puede ser solicitada, a parte de los sujetos intervinientes en el acto, por terceros ajenos al negocio (siempre que exista un interés legítimo), y el Ministerio Público. Asimismo, el Juez podrá declararla de oficio cuando esta resulte manifiesta.

Contrariamente sucede con la anulabilidad que solo puede ser solicitada “por la parte perjudicada que ha celebrado el negocio jurídico viciado en cuyo beneficio la ley establece dicha acción” (Taboada, 2002, pág. 320).

Se debe precisar además que la acción anulabilidad tendrá como resultado la nulidad del acto anulable, como bien lo ha señalado Lizardo Taboada (2002), la solicitud al juez para la declaración de anulabilidad deberá ser atendida declarando nulo el acto jurídico desde su celebración, nunca anulable.

De esta manera podrá distinguirse cuando un acto jurídico en el Código Civil recae en una invalidez de nulidad y en una invalidez de anulabilidad.

Confirmación, ratificación y convalidación del acto jurídico

En la teoría del negocio jurídico se manifiestan dos supuestos de ineficacia, que explican la no producción de los efectos del negocio, entre ellos encontramos a la ineficacia estructural y la ineficacia funcional, el primero también conocido como invalidez y el segundo como ineficacia propiamente dicha.

Dentro de la ineficacia estructural se observan elementos intrínsecos que afectan la estructura misma del acto, mientras que en la ineficacia funcional refiere a elementos extrínsecos que logran impedir el desarrollo de este.

Cuando un acto es válido pero ineficaz, puede alcanzar sus efectos siempre en cuando, las

partes involucradas decidan superar el defecto a través de la ratificación⁴.

Cuando un acto es inválido, puede entenderse que sea nulo o anulable, en este último supuesto, quien tenga el derecho de ejercer la anulación del acto puede utilizar la confirmación⁵ para sanear el acto y que continúe surtiendo sus efectos, sin embargo, cuando exista nulidad lo que sucede es distinto, pues si en la anulabilidad se presentan todos los requisitos de validez, siendo que uno de ellos pueda encontrarse dañado, en el caso del acto nulo se observa la falta de uno de estos requisitos, por lo que los efectos nunca existieron, y no es posible que de la mera declaración de las partes puedan confirmarlo, lo que la doctrina afirma -y esto también sucede en el Código Civil- es que el acto puede cambiarse a un acto válido, solo cuando la ley lo señale, no a disposición de las partes, por lo que en esos casos se estaría hablando de una convalidación del acto por conversión.

Ahora bien, cuando la ineficacia de un acto no se deba a su estructura, se podrá contemplar a una ineficacia funcional, en estos casos se mantiene en una espera de una ratificación del acto para que puedan surtir sus efectos, ya sea a través del cumplimiento del plazo o condición, o de la manifestación de voluntad de quien resulta oponible el acto.

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN

El artículo 274 del C.C. establece las causales en las que el acto de matrimonio recae en nulidad, así se tiene que en su numeral 3 se señala que las nupcias contraídas por el casado es uno de estos supuestos.

Ahora bien, en este escenario la nulidad puede ser solicitada por el Ministerio Público o los que tengan un interés legítimo y actual (Artículo 275 C.C.), sin embargo, regresando al mismo inciso 3 del artículo 274 del C.C., se advierte que dicha facultad recaerá solo en la segunda cónyuge del bigamo, cuando haya actuado de buena fe y la primera cónyuge de este haya muerto, se haya declarado inválido su matrimonio, o su vínculo matrimonial se hubiera disuelto por divorcio.

⁴ Véase Artículo 162 del Código Civil.

⁵ Véase Artículo 230 del Código Civil.

En esa misma línea, la normativa civil entrega el plazo de un año, contado a partir del conocimiento que tuvo la segunda cónyuge del primer matrimonio del bígamo, para que esta interponga la acción de invalidez del matrimonio, *contrario sensu* dicho derecho habrá caducado.

Hasta aquí la situación es muy simple de entender, sin embargo, el artículo 276 del C.C. señala que la acción de nulidad no cuenta con un plazo de caducidad, por lo que se podría advertir de una lectura apresurada que se contradice con el supuesto establecido en el inciso 3 del Artículo 274 del C.C..

Ahora bien, se puede evidenciar que el acto matrimonial realizado por la segunda cónyuge deviene en un primer momento en un supuesto de nulidad, debido a que la estructura del acto no se encuentra bien conformada, esto con relación a que recae en objeto jurídicamente imposible, el matrimonio del casado. Siendo así, el acto no surte los efectos deseados por las partes, esto es, la relación matrimonial, sin embargo, el ordenamiento jurídico le otorga otro tipo de efecto, siempre en cuando los cónyuges hayan actuado de buena fe, esto es los de un matrimonio válido pero que ha sido disuelto por divorcio (Artículo 284 C.C.), de esta manera se podría afirmar que este es un acto invalido pero que surte efectos.

De esta manera la buena fe será esencial para determinar los efectos de este acto, tanto es así que, a falta de esta en uno de los cónyuges, los efectos de un matrimonio válido pero disuelto por divorcio solo serán para el otro cónyuge y para los hijos. Frente a esto se pueden establecer los siguientes supuestos:

TABLA N° 01.- EFECTOS CIVILES DE LOS MATRIMONIOS INVÁLIDOS DEL CÓNYUGE CASADO.

	Matrimonio inválido	Buena fe	Efectos civiles
Supuesto 1	A (Cónyuge casado) con B (Cónyuge libre de impedimento matrimonial)	A y B actuaron de buena fe	Matrimonio válido disuelto por divorcio para A, para B y para los hijos.
Supuesto 2	A (Cónyuge casado) con B (Cónyuge libre de impedimento matrimonial)	Solo A actuó de buena fe	Matrimonio válido disuelto por divorcio para solo

			para A y para los hijos.
Supuesto 3	A (Cónyuge casado) con B (Cónyuge libre de impedimento matrimonial)	Ni A ni B actuaron de buena fe	No se producen efectos.
Supuesto 4	A (Cónyuge casado) con B (Cónyuge casado)	A y B actuaron de buena fe	Matrimonio válido disuelto por divorcio para A, para B y para los hijos.
Supuesto 5	A (Cónyuge casado) con B (Cónyuge casado)	Solo A actuó de buena fe	Matrimonio válido disuelto por divorcio para solo para A y para los hijos.
Supuesto 6	A (Cónyuge casado) con B (Cónyuge casado)	Ni A ni B actuaron de buena fe	No se producen efectos.

Fuente: Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil).

Elaboración: Propia.

En todos estos casos el matrimonio deviene en nulidad, pero solo en algunos de ellos (supuestos 1, 2, 4 y 5) se podrá considerar los efectos de un matrimonio válido que ha sido disuelto por divorcio.

SUPUESTOS DE NULIDAD Y ANULABILIDAD

Partiendo de la idea principal de que la solicitud para declarar nulo un acto matrimonial, recaído en los supuestos del artículo 274, no caduca, se entiende entonces, que se podrá declarar nulo en todo momento. En ese sentido, la declaración de nulidad del matrimonio del casado podrá solicitarse sin plazo de tiempo de caducidad.

Ahora bien, se debe tener en cuenta dos situaciones diferentes devenidas del inciso 3 del artículo 274, la primera es cuando, teniendo vigencia y validez el primer matrimonio del bígamo, cualquier persona con interés legítimo e inclusive el Ministerio Público, podrán solicitar la nulidad del segundo matrimonio, y en buena cuenta así la norma lo ha reconocido, colocando inclusive que dicho derecho y acción no caduca.

Aquí la estructura del acto jurídico matrimonial del segundo cónyuge deviene en nulidad, puesto que el objeto es jurídicamente imposible, debido a que uno de los cónyuges se

encuentra impedido para celebrar las nupcias, por encontrarse casado.

En esa misma línea, un segundo caso se presenta cuando el primer matrimonio del bigamo se ha disuelto por divorcio, ha sido declarado inválido o su primer cónyuge ha muerto, frente a esto puede resultar lógico considerar de inmediato que el acto continúa siendo nulo, pues al momento de su celebración su estructura prescindía de un requisito de validez (el objeto jurídicamente posible), sin embargo, se debe recordar que se está frente a un acto (matrimonio) que se quiere mantener y es de especial protección por la Constitución, por lo que el legislador ha considerado necesario otorgar una segunda oportunidad de que el acto sea válido, es así que siempre en cuando el segundo cónyuge del bigamo haya actuado de buena fe, tendrá de manera exclusiva la facultad para demandar la invalidez de su matrimonio.

Este nuevo supuesto ingresa a colocar al segundo matrimonio del bigamo en un acto anulable, puesto que el requisito de validez que no se estaba cumpliendo, ahora se cumple – esto es que ambos cónyuges del segundo matrimonio ya se encuentran aptos para contraer nupcias, por lo que suponiendo que la segunda cónyuge haya actuado de buena fe, se tendrá que ahora lo único que se mantiene es el vicio en la voluntad de esta, pues ha actuado desconociendo sobre la existencia del primer matrimonio. Es así, que se observa que la estructura del acto jurídico matrimonial ha decaído en un interés entre privados, en una lesión leve al negocio jurídico, que puede ser subsanado por la confirmación del cónyuge afectado, ya que incluso la misma ley le otorga la facultad para poder solicitar la anulabilidad de su matrimonio.

En ese sentido, se puede advertir que la segunda cónyuge del bigamo tiene el derecho en el primer caso planteado de solicitar la nulidad del acto matrimonial, y esto como bien lo señala el artículo 276, no caduca, y en el segundo caso presentado puede solo solicitar la anulabilidad, para lo cual, si existe un plazo perentorio de caducidad que señala el inciso 3 del artículo 274, esto es, un año.

Al ser entonces un acto anulable, la ley otorga un plazo para que pueda confirmarse o solicitarse su anulabilidad, vencido el plazo se entenderá que el acto se ha confirmado de forma tácita, eso con relación al principio *favor matrimonii*, como se verá más adelante.

Es así como el plazo de caducidad otorgado en el inciso 3 del artículo 274 configura a su vez un plazo para confirmar el matrimonio anulable, no siendo contrario con el artículo 276, pues este último solo hace referencia al primer caso en el que se podía solicitar la nulidad.

Ahora bien, el plazo de caducidad comienza a computarse desde que el segundo cónyuge del bigamo ha tomado conocimiento del primer matrimonio, pero ¿Qué sucede si toma conocimiento de esto cuando aún se encuentra vigente?, en este caso se pueden presentar dos situaciones, la primera es que haya transcurrido un año desde que el segundo cónyuge ha tomado conocimiento del matrimonio anterior del bigamo, y este último aún continúa vigente, y el segundo caso, es que haya transcurrido menos de un año mientras que el primer matrimonio continuaba vigente.

En el primer caso, se evidencia que el plazo ya ha concluido, es decir el derecho que tenía el segundo cónyuge para declarar la invalidez de su matrimonio en los casos que el primer matrimonio se haya disuelto por divorcio, haya sido declarado invalido o haya muerto su primer cónyuge, ya no puede ser interpuesto, por lo que ocurrido cualquiera de los tres supuestos antes mencionados, se entenderá que el segundo matrimonio se encuentra confirmado *ipso facto*.

En el segundo caso no habiendo aún transcurrido el total de un año, se entenderá que una vez ocurrido cualquiera de los supuestos antes mencionados, se podrá solicitar la invalidez solo por el tiempo de la diferencia que resta del plazo que ya ha transcurrido desde que la segunda cónyuge tomó conocimiento del primer matrimonio.

Resulta necesario señalar que en estos dos casos es necesario la buena fe del segundo cónyuge, puesto que de lo contraria no existiría un plazo para contabilizar, ya que esto solo ocurre cuando el segundo cónyuge del bigamo ha celebrado matrimonio con desconocimiento del impedimento matrimonial que existe.

De esta manera se pueden establecer los siguientes supuestos:

TABLA N° 02.- EFECTOS PARA EL SEGUNDO CÓNYPGE DEL BÍGAMO CON RELACIÓN AL PLAZO DE CADUCIDAD.

	Matrimonio inválido	Sobre el primer matrimonio	Plazo de caducidad	Efectos con relación a B		
Supuesto 1	A (Cónyuge casado) y B (Cónyuge libre de impedimento matrimonial que ha actuado de buena fe)	-Se declaró inválido. -Se disolvió por divorcio. -La primera cónyuge murió.	B tomó conocimiento del primer matrimonio después de lo sucedido.	Anulabilidad		
Supuesto 2				Confirmación expresa		
Supuesto 3				Confirmación tácita		
Supuesto 4					B ya había tomado conocimiento del primer matrimonio, cuando este estuvo vigente, pero no ha transcurrido un año.	Anulabilidad
Supuesto 5					Confirmación tácita	
Supuesto 6					Confirmación expresa	
Supuesto 7					B ya había tomado conocimiento del primer matrimonio, cuando este estuvo vigente, y ya ha transcurrido más de un año	Confirmación tácita
Supuesto 8				Continúa vigente	B tomó conocimiento del primer matrimonio.	Nulidad

Fuente: Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil)

Elaboración: Propia

De esta manera en los supuestos 1, 2 y 3, se puede advertir que el segundo cónyuge del bigamo ha tomado conocimiento del primer matrimonio después de que este se haya declarado inválido, disuelto por divorcio o la primera cónyuge haya muerto, es así como contará con un año para solicitar la anulabilidad del acto matrimonial, su confirmación expresa o su confirmación tácita, este último dejando transcurrir el plazo de caducidad.

En los supuestos 4, 5 y 6, el segundo cónyuge tomó conocimiento del primer matrimonio cuando este aún se encontraba vigente, sin embargo, cuando sucedió la invalidez del primer matrimonio, su disolución por divorcio o la muerte de la primera cónyuge, todavía no había logrado transcurrir un año, por lo que, en el tiempo que falte para que se cumpla dicho plazo, podrá solicitar la anulabilidad, confirmar de manera expresa el acto o confirmarlo de manera tácita dejando transcurrir el tiempo faltante para el cómputo de un año.

En el supuesto 7, el segundo cónyuge ha tomado conocimiento del primer matrimonio cuando este se encontraba vigente y de esta manera ha transcurrido más de un año, posteriormente se ha declarado inválido el primer matrimonio, se ha disuelto por divorcio o ha muerto la primera cónyuge, por lo que la primera cónyuge ya no puede declarar la anulabilidad de su matrimonio, en todo caso, se entenderá como una confirmación tácita, por haber transcurrido el plazo de caducidad.

En el supuesto 8, el segundo cónyuge ha tomado conocimiento del primer matrimonio cuando este se encuentra vigente, por lo que lo único que podrá hacer es solicitar la nulidad de su propio matrimonio.

EL PRINCIPIO *FAVOR MATRIMONII*

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de promoción del matrimonio, y este debe ser entendido en sus dos vertientes, la primera referida a fomentar su celebración y la segunda en la conservación de este.

De esta manera se puede avizorar cual es la intención del legislador y cuál es el rol del intérprete, pues se tendrá entonces una prevalencia del matrimonio y se buscará que este permanezca siempre que se encuentre dentro de los intereses privados.

Es así como el profesor Alex Plácido (2014) ha señalado que el principio derivado de la promoción del matrimonio se encuentra el denominado principio *favor matrimonii* que procura “la conservación del vínculo y al reconocimiento de sus efectos si se contrajo de buena fe” (pág. 117). Es en razón a este principio que se puede entender, porque el plazo de caducidad de la acción de invalidez otorgado exclusivamente al segundo cónyuge del bigamo constituye un plazo para la confirmación tácita, ya que lo que se busca es evidentemente conservar este matrimonio.

De esta manera también se puede encontrar a este principio, cuando se ha optado por otorgar una segunda oportunidad de lograr la validez del acto matrimonial del bigamo, puesto que, al desaparecer los impedimentos matrimoniales de este, se configura una posibilidad de confirmar el acto que ha dejado de ser nulo para ser anulable.

En ese sentido, se busca la conservación del matrimonio, sin embargo, esto no puede ser a extensas de la voluntad de las partes, es decir, si bien el principio *favor matrimonii* permite que el legislador procure la validación de los matrimonios, se debe también otorgar un plazo prudencial para que la parte afectada habiendo observado la manifiesta invalidez del acto, pueda decidir confirmarlo, asumiendo de esta manera por propia voluntad los efectos del matrimonio, o decidir no aceptarlo, teniendo a su alcance el recurso de anulabilidad, y ante el silencio prima la conservación del matrimonio, esto en razón al principio antes esbozado.

Este principio logra diferenciar la invalidez propia del acto jurídico y la invalidez en el matrimonio, pues en el primer caso se tendrá un cumplimiento irrestricto, mientras que el segundo será más tuitivo.

Se puede afirmar que este principio únicamente se aplica a dos de los tres supuestos que señala el inciso 3 del artículo 274 del C.C., estos son, cuando el primer matrimonio del bígamo se ha disuelto por divorcio, y cuando su primera cónyuge a fallecido, puesto que en el caso de que el primer matrimonio haya sido declarado inválido, será suficiente aplicar las reglas del acto jurídico, ya que si el primero acto matrimonial ha decaído en nulidad se tendrá entonces como si nunca hubiera existido, por lo que la segunda cónyuge tendrá un matrimonio completamente válido, que no debería ser necesario confirmar, puesto que se han presentado todos los requisitos de validez necesarios dentro de la estructura del acto matrimonial.

En el caso de que la invalidez del primer matrimonio recaiga en un supuesto de anulabilidad, se tendrá entonces que la segunda cónyuge estará a la espera de que se confirme este acto, para que su matrimonio recaiga en nulidad, o en caso se solicite la anulabilidad del primer acto matrimonial, se tendrá entonces que el segundo será completamente válido.

Aunque bajo la teoría del acto jurídico no sea necesaria la confirmación, puesto que, al tratarse de actos completamente válidos, sus efectos son desplegados sin mediar un remedio, sin embargo, el legislador -quizás sin la meditación necesaria-, ha considerado que aún en estos supuestos, se debe otorgar un año al segundo cónyuge desde que tomó conocimiento del primer matrimonio para solicitar la invalidez de su propio matrimonio, esto en buena cuenta no se correlaciona con el principio *favor matrimonii*, al contrario, pone a

consideración del segundo cónyuge la posibilidad de solicitar la invalidez de un acto válido.

Lo recomendable habría sido que la invalidez del primer matrimonio no sea considerada un supuesto para la configuración de la exclusividad del derecho de acción de invalidez del segundo cónyuge, pues esto bajo una interpretación de la teoría del acto jurídico hubiera favorecido más a la conservación del matrimonio, ya que, así como está normado actualmente, lo que hace es contradecir al principio de protección de la familia.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Obsérvese ahora como la jurisprudencia ha venido desarrollando estos asuntos:

Mediante la Casación N° 2220-2005-Puno, la Corte Suprema reconoce que la invalidez del matrimonio y la del acto jurídico no cuentan con un tratamiento símil, esto en razón a que la Constitución de 1993 la establece como una institución natural y fundamental para la sociedad, es así que se contempla un principio denominado *favor matrimonii* para la conservación del matrimonio, tanto es su trascendencia que regula sus propias causales por las que se deba declarar nulidad y anulabilidad, a esto debe agregarse que también señala los supuestos en los que un acto que nace nulo pueda llegar a convertirse en anulable para que luego sea confirmado de manera tácita o expresa.

En la Casación N° 0194-1996-Chimbote se ingresa específicamente al análisis del inciso 3 del artículo 274 del C.C., y se reconoce que esta regulación es una excepción en la que los actos inválidos puedan ser subsanados o convalidados, sin embargo, aquí debe precisarse que la convalidación es únicamente para los actos nulos, y la confirmación para actos anulables, por lo que quizás este término utilizado por la Corte Suprema pueda traer problemas, ya que cuando el primer matrimonio del bigamo se ha disuelto por divorcio, declarado inválido, o haya muerto su primera cónyuge, el segundo matrimonio recae en un supuesto de anulabilidad y no de nulidad, pues como ya se ha explicado, el requisito de validez que no existía en la estructura del acto, ahora existe, sin embargo, persiste el vicio en la voluntad del segundo cónyuge, para lo cual el remedio aplicable debe ser el de confirmación y no convalidación.

Posteriormente en la Exp. N° 2186-1997-Lima, la jurisprudencia es aún más clara, pues

concluye que los tres supuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 274 para la exclusividad de la acción invalidez del segundo cónyuge, configuran a su vez al segundo matrimonio como un acto anulable mas no nulo, y a su vez, que el plazo de un año establecido como caducidad para dicho derecho, deberá entender como una confirmación por inacción, es decir una confirmación tácita.

La buena fe del segundo cónyuge del bigamo es definida en la Casación N° 0294-2003-Lima, pues se debe a entender a esta como el desconocimiento que se tiene sobre la existencia del primer matrimonio. Sin embargo, se debe agregar que no solo es el “no saber” sino que puede suceder que si sepa, pero que acontezca que a su vez tenga un conocimiento errado sobre su validez, es decir, su percepción sobre ese matrimonio es sobre el de uno inválido, pero que en realidad si sea válido, en esta situación la segunda cónyuge ha actuado de buena fe, ya que al contraer nupcias, tenía en mente de que su matrimonio era válido, por lo que el desconocimiento de la validez del primer matrimonio es lo que le permitió contraer nupcias. Lo que debe entenderse, es que lo que va a ser indispensable para la buena fe, es la intención que tiene el segundo cónyuge de contraer un matrimonio válido, y esto solo se logra cuando este no haya advertido algo que le permita concluir que está celebrando un acto inválido.

El plazo de caducidad de la acción de invalidez del segundo cónyuge del bigamo sobre su propio matrimonio es aclarado mediante la Casación N° 1615-2003-Junín, señalándose que para el computo del plazo debe tenerse en cuenta la fecha en que la segunda cónyuge supo del primer matrimonio, frente a esto debe agregarse que dicho conocimiento debe estar referido a que se conozca sobre su validez, ya que puede suceder que la segunda cónyuge conozca sobre el primer matrimonio, pero que lo crea disuelto o invalido, por lo que en estos últimos dos supuestos no deberá empezar a computarse el plazo. Asimismo, se señala que, si bien la acción de nulidad no caduca, esto excluye al supuesto de nulidad en caso de bigamia señalado en el inciso 3 del artículo 274, sin embargo, esta afirmación como ya se ha demostrado en este artículo recae en error, puesto que el plazo de caducidad no se presenta ante un acto nulo, sino ante un acto anulable.

En la Casación N° 3001-2003-Moquegua, para explicar el tratamiento diferenciado de la invalidez en el acto jurídico y en el matrimonio se recurre a la tesis de la especialidad, de esta

manera se puede advertir que si bien se parte de lo general que resulta ser el acto jurídico, el matrimonio devendrá en una regulación especial por ser considerado trascendental dentro del orden social, ya que de esto depende la conformación de la familia que es la célula fundamental de la sociedad, es así que su tratamiento deberá ser diferente. Esta diferencia, sin embargo, a opinión del investigador no debe ser más que para la materialización de los principios de promoción y protección del matrimonio, de esta manera este sería el parámetro por el que debería trazarse tanto la creación de una norma referida al matrimonio, como su interpretación.

De igual manera en la Casación N° 1641-1996-Lambayeque, se diferencia la nulidad y la anulabilidad en el matrimonio, señalando que lo primero corresponde a un vicio insanable de interés público, y la segunda un vicio subsanable que interesa únicamente a los cónyuges por lo que el derecho de accionar corresponde únicamente se limita a la parte afectada, asimismo, la declaración de nulidad en ambos casos tendrá una eficacia retroactiva, es decir se tendrá como si el matrimonio hubiera sido inválido desde su celebración. Es así como se complementa que, en el supuesto de solicitarse la anulabilidad o nulidad del acto matrimonial, se tendrá que el mismo ha recaído en un supuesto de invalidez desde su concepción, por lo que sería aplicable en estos casos el artículo 284 del C.C., que señala los efectos de un matrimonio inválido.

Finalmente se tiene que la jurisprudencia concuerda con la explicación dada sobre los supuestos de nulidad y anulabilidad del segundo cónyuge del bigamo, siendo que existen quizás algunos términos mal utilizados que deben ser corregidos para lograr una claridad en el dictamen de las resoluciones judiciales.

CONCLUSIONES

El matrimonio civil supone una naturaleza jurídica distinta a la del acto jurídico y la del contrato, puesto que su importancia para el desarrollo de la persona en sociedad deviene en un tratamiento tuitivo por parte del legislador y del intérprete, con relación a su reconocimiento constitucional como instituto natural y fundamental de la sociedad.

El tratamiento de la invalidez en el acto jurídico y en el matrimonio se distinguen en lo

riguroso y tuitivo que son respectivamente, pues en el primero se ceñirá únicamente a la teoría del acto jurídico, evidenciando la nulidad como acto insubsanable, mientras que en el segundo se podrá advertir la tendencia por la conservación del acto, en ese sentido, se permitirá en el caso del segundo matrimonio del bigamo, la conversión de nulidad a anulabilidad en los supuestos de que su primer matrimonio sea declarado inválido, sea disuelto por divorcio o su primer cónyuge haya muerto, otorgándose al segundo cónyuge la posibilidad de subsanar el vicio ocurrido en su matrimonio.

Los supuestos de nulidad en el matrimonio no caducan, sin embargo, el supuesto recogido en el inciso 3 del artículo 274 del C.C. señala la conversión de un acto que nació nulo a uno anulable, por lo que el plazo de caducidad establecido en el (1 año), para que pueda accionar la segunda cónyuge, es un plazo de confirmación, ya que, al vencimiento de este, se entenderá que se ha confirmado la validez del acto por inacción (confirmación tácita).

La buena fe es requisito indispensable para que el matrimonio inválido pueda surtir efectos, esto en relación con que ambos cónyuges tengan desconocimiento sobre su propio impedimento matrimonial o que solo uno de ellos lo tenga, en este último caso, el cónyuge que sabía sobre su impedimento no obtendrá los efectos de un matrimonio constituido como válido disuelto por divorcio.

El principio de promoción y protección del matrimonio deben ser los parámetros para normar e interpretar de manera diferente los supuestos de nulidad y la anulabilidad recogidos en el matrimonio civil.

La conservación del matrimonio deviene del principio *favor matrimonii* que se encuentra supeditado en los supuestos de conversión de nulidad a anulabilidad cuando el primer matrimonio del bigamo haya sido disuelto por divorcio o haya muerto su primera cónyuge, a excepción del supuesto de declaración de invalidez de su primer matrimonio, debido a que este corresponde únicamente la aplicación de la teoría del acto jurídico para identificar que siendo el primer acto nulo se considerará al segundo como el único existente.

Ante el divorcio o invalidez del primer matrimonio del bigamo, o la muerte de su primera cónyuge, la segunda cónyuge podrá solicitar la anulabilidad del acto jurídico matrimonial o

la confirmación de este, siempre que haya actuado de buena fe, para lo cual contará con un plazo perentorio de caducidad de un año. Cumplido el término sin cuestionamiento del acto, se entenderá una confirmación tácita del mismo en relación con el principio *favor matrimonii*.

El Código Civil permite que la segunda cónyuge del bigamo solicite la acción de invalidez del acto matrimonial constituido como válido, pues al señalar que la declaración de invalidez del primer matrimonio otorga al segundo cónyuge la acción de invalidez sobre su propio matrimonio, lo que hace es reconocer que el segundo matrimonio es válido, puesto que el primero ha devenido en invalidez, por lo que no habría necesidad de declarársele inválido, sin embargo, este derecho sigue reconocido en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográfica

Taboada Córdova, Lizardo (2002). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Lima, Perú: Grijley.

Varsi Rospigliosi, Enrique (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables Tomo II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Fuentes hemerográfica

Dansey, Carlos Alberto (1980). Naturaleza del matrimonio y la familia. En *Revista Chilena de Derecho*, Vol 7 (1/6). 96-97.

Plácido Vilcachagua, Alex (2014). El modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado por el principio de promoción: El matrimonio igualitario y la nulidad del matrimonio por inobservancia de la forma prescrita para casarse. En *Themis*, 66. 107-132.

Jurisprudencia

Casación N° 2220-2005-Puno del 02 noviembre del 2006

Casación N° 0194-1996-Chimbote del 30 de diciembre de 1997

Casación N° 0294-2003-Lima del 31 de marzo de 2004

Casación N° 1615-2003-Junín del 28 de febrero de 2005

Casación N° 3001-2003-Moquegua del 30 de mayo de 2005

Casación N° 1641-1996-Lambayeque del 20 de 1997

Expediente N° 2186-1997-Lima del 11 de mayo de 1998